

Señores

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CIMITARRA

E. S. D.

REF : PROCESO EJECUTIVO

RAD : 2021-065

DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE FRANCISCO CASTRO MATURANA

DEMANDANTE: LUZ ESPERANZA HERNÁNDEZ ANGARITA

AURA MARÍA MORENO GARZÓN, de condiciones civiles acreditadas en el referido, en mi condición de apoderada de la parte DEMANDANTE por medio del presente escrito y encontrando dentro del término previsto por la norma del ordenamiento procesal, me permito interponer recurso de REPOSICION y en subsidio APELACION contra al auto de fecha 02 de Julio de 2021 y notificado el 08 de Julio de 2021 el cual niega el mandamiento de pago dentro del referido:

En el caso sub-judice, el auto que niega el mandamiento de pago, en sus consideraciones expresa: .. "La promesa aportada como título ejecutivo, no cumple con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso" situación que el despacho debe reconsiderar, toda vez que en dicho título: es clara la obligación pactada, y no da lugar a equívocos, es decir, aquí se encuentran identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan, es expresa ya que implica la redacción misma del documento que aparece nítida y se manifiesta la obligación de hacer, dicha promesa es exigible toda vez que su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, es decir, que se trata de una obligación pura y simple y ya declarada.

Ahora bien, respecto a los requisitos de la promesa de compraventa, la aportada cumple con los requisitos establecidos en el artículo 1611 del código civil:

Artículo 1611. Requisitos de la promesa; La promesa de celebrar un contrato no produce obligación alguna, salvo que concurren las circunstancias siguientes:

1a.) Que la promesa conste por escrito.

2a.) Que el contrato a que la promesa se refiere no sea de aquellos que las leyes declaran ineficaces por no concurrir los requisitos que establece el artículo 1511 del Código Civil.

3a.) Que la promesa contenga un plazo o condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato.

4a.) Que se determine de tal suerte el contrato, que para perfeccionarlo solo falte la tradición de la cosa o las formalidades legales.

Los términos de un contrato prometido, solo se aplicarán a la materia sobre que se ha contratado.

Por otro lado, en el literal A de la promesa de compraventa se observa claramente que el vendedor conoció y aceptó que mi cliente le realizó el pago de la suma de VEINTICUATRO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL PESOS (\$24.337.000.00), dinero que mi cliente pago al vendedor de la siguiente forma; entrego al vendedor el día 04 de marzo de 2020 en el Banco Agrario la suma de VEINTE MILLONES NOVECIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$20.910.000.00) como consta en el recibo de retiro n° 51896292 del Banco Agrario, retiro que mi poderdante realizó ese día, para que el mismo vendedor el señor Francisco Antonio Castro Maturana abonara a la deuda de la obligación n° 725060260105318, el vendedor hizo dos pagos con ese dinero al Banco Agrario en presencia de mi cliente, el mismo día 04 de marzo de 2020; el vendedor con el dinero de mi cliente realizó una primera consignación por la suma de NUEVE MILLONES CIENTO TRES MIL TREINTA PESOS (\$9.103.030.00) y la segunda por ONCE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS VEINTIUN PESOS (\$11.835.521.00) transacciones realizadas para el pago de dicho préstamo, como lo puede observar el despacho en las dos consignaciones realizadas por el vendedor el señor Francisco Antonio Maturana, el mismo día que mi cliente retiró el dinero en efectivo en el Banco Agrario y entrego en efectivo más la suma de TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL PESOS (\$33.551.00) al vendedor para cumplir con lo pactado, es decir que el señor Francisco Antonio pago la suma de VEINTE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$20.943.551) al BANCO AGRARIO para abonar a dicha deuda, ahora bien el saldo restante fue negociado internamente con el Banco Agrario y el señor Francisco Antonio Maturana para que cargarán el saldo de la deuda con los intereses del crédito a mi

18

poderdante y le descontaran por libranza el saldo restante, tal y como se observa en el numeral B de la promesa de compraventa.

Es importante aclarar al despacho que las fechas de los pagos no coinciden porque mi cliente junto con el señor Francisco Antonio Castro Maturana concretaron el trámite del Banco Agrario en el mes de marzo de 2020, tal y como se evidencia en las transacciones realizadas por ambas partes en el mes de marzo de 2020 en el Banco Agrario, y que por tal motivo ellos también firmaron la promesa de compraventa hasta el 06 de Mayo de 2020.

A la fecha el Banco Agrario sigue descontando por libranza el saldo de la deuda del señor Francisco Antonio Castro Maturana a mi cliente, situación que me permite probar aportando los desprendibles de pago donde se ve reflejado los descuentos realizados en la pensión de mi mandante en su cuenta del BBVA (Adjunto desprendibles de pago) por parte del Banco Agrario, lo anterior evidencia que mi cliente cumplió con el acuerdo del pago del crédito del señor FRANCISCO CASTRO MATURANA, por otro lado solicito a su señoría se sirva oficiar al Banco Agrario de Colombia para que aporte al Juzgado las constancias de los pagos de la deuda y los soportes de la negociación de la transferencia del crédito por parte del señor Francisco Castro Maturana a mi poderdante la señora Luz Esperanza Hernández Angarita.

Ahora bien, en cuanto al cumplimiento de la fecha de la firma de la escritura me permito manifestar que la señora Luz Esperanza Hernández no se acercó el día 18 de septiembre de 2020 a la Notaría de Cimitarra a firmar escritura por que el vendedor falleció en el mes de Julio del año 2020, meses antes de cumplirse la fecha de la firma, no era lógico para mi poderdante acercarse a la Notaría a firmar una escritura sin tener conocimiento de herederos del vendedor o persona conocida que respondiera por la promesa o tuviera facultades para cumplir con la obligación de hacer del señor Francisco Castro Maturana, el vendedor falleció meses antes de cumplirse la fecha de la firma de la escritura, tampoco era conocedora de que debía cumplir el requisito de presentarse a la Notaría a firmar escritura con el vendedor fallecido para que se le reconociera su derecho en proceso judicial.

Teniendo en cuenta lo anterior, es importante que el despacho reconsidere los requisitos del título y tenga en cuenta las pruebas aportadas con el fin de garantizar el derecho al acceso a la administración de Justicia al usuario.

Sentencia T-283/13; DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA-Concepto y contenido:

El derecho a la administración de justicia ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes. Aquella prerrogativa de la que gozan las personas, naturales o jurídicas, de exigir justicia, impone a las autoridades públicas, como titulares del poder coercitivo del Estado y garantes de todos los derechos ciudadanos, distintas obligaciones para que dicho servicio público y derecho sea real y efectivo: En general, las obligaciones que los estados tienen respecto de sus habitantes pueden dividirse en tres categorías, a saber: las obligaciones de respetar, de proteger y de realizar los derechos humanos. Con base en esta clasificación, a continuación se determinará el contenido del derecho fundamental a la administración de justicia. En primer lugar, la obligación de respetar el derecho a la administración de justicia implica el compromiso del Estado de abstenerse de adoptar medidas que tengan por resultado impedir o dificultar el acceso a la justicia o su realización. Así mismo, conlleva el deber de inhibirse de tomar medidas discriminatorias, basadas en criterios tales como el género, la nacionalidad y la casta. En segundo lugar, la obligación de proteger requiere que el Estado adopte medidas para impedir que terceros interfieran u obstaculicen el acceso a la administración de justicia del titular del derecho. En tercer lugar, la obligación de realizar implica el deber del Estado de (i) facilitar las condiciones para el disfrute del derecho y, (ii) hacer efectivo el goce del derecho. Facilitar el derecho a la administración de justicia conlleva la adopción de normas y medidas que garanticen que todas las personas, sin distinción, tengan la posibilidad de ser parte en un proceso y de utilizar los instrumentos que la normativa proporciona para formular sus pretensiones.

TITULO EJECUTIVO SINGULAR/TITULO EJECUTIVO COMPLEJO:

El título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando está integrado por un conjunto de documentos que demuestran la existencia de una obligación. Las condiciones sustanciales exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a

favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, es decir, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Que sea expresa implica que de la redacción misma del documento aparece nítida y manifiesta la obligación. Que sea exigible significa que su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, es decir, que se trata de una obligación pura y simple y ya declarada.

En el presente recurso, me permito allegar al despacho los respectivos desprendibles de pago de mi cliente que contiene los descuentos del crédito que transfirió el vendedor en vida para el pago de la deuda con descuentos de libranza, lo anterior con el fin de dar continuidad al proceso y dar claridad al trámite.

En cuanto a la apreciación de que no se indican herederos determinados del vendedor en el escrito de la demanda, y que se debe demandar a persona cierta y determinada, me permito manifestar al despacho que dentro del referido, en el acápite de notificaciones, se solicitó el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor Francisco Antonio Maturana porque mi cliente desconoce a la fecha, la existencia de heredero o de persona alguna que responda por la obligación pactada y que tenga derecho sobre el inmueble objeto de la litis, situación que es permitida bajo los parámetros del artículo 87 del Código General del Proceso:

Artículo 87. Demanda contra herederos determinados e indeterminados, demás administradores de la herencia y el cónyuge;

...Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados....

Mi poderdante pide que se surtan las respectivas etapas procesales dentro del referido, ella desconoce los herederos del vendedor, por ello se recurre y se insta al despacho para dar trámite a la figura del emplazamiento, el cual permite que se garantice el debido proceso a los herederos indeterminados y demás personas desconocidas e indeterminadas para que comparezcan dentro del proceso.

Por lo anteriormente expuesto solicito al Señor Juez revocar la providencia objeto del recurso y dar el trámite procesal de conformidad al estatuto procesal.

Con todo respeto;

Aura Maria Moreno Garzon

AURA MARIA MORENO GARZON

C.C. 1.101.692.545 de Sócorro

T.P 282852 del C.S. de la J.

correo electrónico; auramoren032@gmail.com,

RAD: 2021-065 / DTE: LUZ ESPERANZA HERNADEZ/ DDOS: HEREDEROS INDETERMINADOS/ 20

Abogada Aura Maria Moreno <auramoreno32@gmail.com>

Mar 13/07/2021 4:40 PM

Para: Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Santander - Cimitarra <j02prmpalcimitarra@cendoj.ramajudicial.gov.co>

11 archivos adjuntos (25 MB)

CONSIGNACIONES 3 FOLIOS.pdf, Octu-2020.pdf, Sept-2020.pdf, Julio-2020.pdf, Agosto-2020.pdf, Juniq-2020.pdf, Mayo-2020.pdf, Dic-2020.pdf, Abril-2020.pdf, Novi-2020.pdf, recurso luz pdf.pdf;

Abril - 2021.pdf

Enero - 2021.pdf

Febr - 2021.pdf

Junio - 2021.pdf

Marzo - 2021.pdf

Mayo - 2021.pdf

Buenas tardes Señores
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra

Rad: 2021-065

Encontrándome dentro del término legal establecido me permito allegar recurso contra la providencia notificada el 08 de julio de 2021 el cual niega mandamiento de pago dentro del referido.

Adjunto escrito del recurso (1 archivo en pdf) con sus anexos (10 archivos pdf y 6 archivos enlace google drive).

Adjunto lo enunciado.

Cordialmente,

Aura María Moreno G
Abogada Pte Dte

Abogada-Universidad Libre de Colombia
Aura María Moreno Garzon
"CARRERA 10 # 10-81 OFICINA 202-SAN GIL"
3212892672

SEÑOR:

JUEZ SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE CIMITARRA

E. S. D.

REF. PROCESO DE PERTENENCIA

DEMANDANTE: JULIO JAIRO CASTRILLON

DEMANDADO: MANUEL ROBERTO AYALA Y OTROS

RADICADO: 2021-00020-00

YULIE SELVY GARRILLO RINCON, mayor de edad, vecina de Cimitarra, identificada con la cedula de ciudadanía número 63.351.655 de Bucaramanga, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional número 76658 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico yuliecarrillo@gmail.com, debidamente inscrito en el registro nacional de abogados, actuando en mi calidad de apoderada del señor MANUEL ROBERTO AYALA, mayor de edad, con correo arley.ac2001@gmail.com, según poder adjunto, estando dentro del término legal me permito interponer RECURSO DE REPOSICION consagrado en el artículo 318 del código general del proceso del auto admisorio de la demanda, de fecha 16 de abril del 2021.

Lo anterior basado en los siguientes Fundamentos facticos y jurídicos:

- a. Mi cliente se notificó de la demanda mediante solicitud presentada el día viernes 25 de junio del 2021
- b. Ese día su Despacho procedió a notificar a mi cliente el auto admisorio de la demanda de fecha 16 de abril del 2021
- c. Analizando la demanda y haciendo un estudio de la misma, me permito SOLICITAR A SU DESPACHO SE PROCEDA A REPONER EL AUTO ADMISORIO DE LA MISMA, y se ordené por parte de su Despacho cumplir con los requisitos formales de las demandas de pertenencia.

Lo anterior a que el artículo 83 del código general del proceso consagra los requisitos adicionales de todas las demandas que versen sobre bienes inmuebles, las cuales a todas luces brillan por su ausencia en la demanda objeto de este proceso:

- A. El artículo 83 dice que se debe especificar la ubicación, los linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que identifiquen el inmueble.

En la demanda se evidencia que los linderos que se aportan son, los de la escritura 1374 de noviembre de 1988, los cuales a la fecha han cambiado en su mayoría.

De otro lado, no se especifica si lo que se pretende prescribir es el predio en mayor extensión o una parte de él.

Si lo que se pretende es usucapir un predio que se encuentra inmerso en uno de mayor extensión la ley es clara que debe determinarse y establecerse con claridad y precisión, no solo la identidad del predio de mayor extensión, sino también la del predio a prescribir, para establecer cada una de las condiciones y características de los predios, esto es: ubicación, áreas, linderos actuales, medidas, etc.

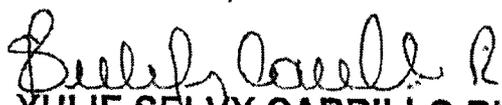
Estas circunstancias no se pueden evacuar y subsanar en la diligencia de Inspección Judicial, dado que no está determinada para este fin.

Por tanto, la demanda no cumple con los requisitos del artículo 83 y del artículo 375 del código general del proceso, por lo que no debió ser admitida.

Por lo anterior SOLICITO A SU DESPACHO SE PROCEDA A REVOCAR EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA y se ordene al demandante la adecuación de la misma conforme a los requisitos formales de la demanda de pertenencia.

Fundamentos Jurídicos: art. 83 y 375 del código general del proceso.

Atentamente,


YULIE SELVY CARRILLO RINCON
CC. 63.351.655 de Bucaramanga
TP. 76658 del C.S. de la J.

28

YULIE SELVY CARRILLO RINCON
ABOGADA ESPECIALISTA EN DERECHO DE FAMILIA -

SEÑOR:
JUEZ SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CIMITARRA
E. S. D.

Ref. Proceso pertenencia
Demandante: **JULIO JAIRO CASTRILLON CARDENAS**
Demandado: **MANUEL ROBERTO AYALA Y OTROS,**
Radicado: 2021-00020

MANUEL ROBERTO AYALA, mayor de edad, vecino de Cimitarra, identificado con la cedula de ciudadanía número 5.787.522 de Vélez, Santander, actuando en mi calidad de demandado dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito, CONFIERO PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE a la Dra. YULIE SELVY CARRILLO RINCON, identificada con la cedula de ciudadanía número 63.351.655 de Bucaramanga y portadora de la Tarjeta Profesional número 76658 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico yuliecarrillo@gmail.com, debidamente inscrito en el registro nacional de abogados, para que en mi nombre y representación conteste la demanda de PERTENENCIA, interpuesta por el demandante sobre el predio FUENTE DE LUZ - LA ESMERALDA.

Mi apoderada queda facultada para conciliar, transar, excepcionar, pedir pruebas, interponer recursos, nulidades, proponer incidentes, proponer demandas de reconvencción, renunciar, resumir y demás facultades inherentes a su cargo, conforme lo consagrado en el artículo 70 del código general del proceso.

Atentamente

Manuel Roberto Ayala
MANUEL ROBERTO AYALA
CC.

Acepto,

Yulie Selvy Carrillo Rincon
YULIE SELVY CARRILLO RINCON.
CC. 63.351.655 DE BUCARAMANGA
TP. 76658 DEL C. S. DE LA J.



NOTARIA ÚNICA

DEL CÍRCULO NOTARIAL DE CIMITARRA - SANTANDER

PRESENTACIÓN PERSONAL

Este Documento dirigido a _____

Fue presentado personalmente ante el

suscripto notario por Manuel
Roberto Ayala

identificado con la Cédula de Ciudadanía

Número 5.787.522 Velez

de Manuel Ayala

25 JUN 2021

Notario Hugo Hevia

Notario Único del Circuito Notarial de Cimitarra - Santander

Fecha: _____



NOTARIA ÚNICA

DEL CÍRCULO NOTARIAL DE CIMITARRA - SANTANDER

LA PRESENTE DILIGENCIA NOTARIAL
SE HIZO BAJO EL SISTEMA
TRADICIONAL PREVISTO EN EL
DECRETO 960 DE 1970 Y NO CON
SISTEMA DE IDENTIFICACION
BIOMETRICA POR LA SIGUIENTE
RAZÓN SIN

Biometria

25 JUN 2021

Hugo Hevia
Notario Único del Circuito Notarial de Cimitarra - Santander

Fecha: _____



29

Fwd: recurso de reposicion proceso 2021-00020

Yulie Selvy Carrillo Rincon <yuliecarrillo@gmail.com>

Mar 29/06/2021 11:30 AM

Para: carlosmulloa@outlook.com <carlosmulloa@outlook.com>; Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Santander - Cimitarra <j02prmpalcimitarra@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (2 MB)

poder.pdf; RECURSO DE REPOSICION.pdf;

----- Forwarded message -----

De: **Yulie Selvy Carrillo Rincon** <yuliecarrillo@gmail.com>

Date: mar, 29 jun 2021 a las 9:34

Subject: recurso de reposicion proceso 2021-00020

To: Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Santander - Cimitarra <j02prmpalcimitarra@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Adjunto recurso de reposicion, junto con el poder

Dra Yulie Carrillo